

Desarrollo de las Políticas Públicas de Acceso a la Justicia, a partir los Procesos de Conciliación en Equidad en el Espacio Local

Mario Fernando Córdoba Ordóñez¹

Desde la Problemática alrededor del Espacio Local y el Desarrollo de Políticas Públicas de Acceso a la Justicia.

El examen y análisis del tema del acceso a la Administración de Justicia y concretamente, la Resolución de Conflictos en el contexto de la comunidad², se ha caracterizado en las últimas décadas en Colombia, por ciertos niveles de complejidad, producto a su vez de la diversidad de puntos de vista. Este tema abarca una de las problemáticas estructurales más evidentes que aquejan a la sociedad colombiana.

El panorama descrito, inicia desde una nueva idea de lo que es el conflicto³ desde lo local. La Conciliación en Equidad está aquí precisamente para observar lo local como el área potencial de construcción de alternativas de acceso a la justicia y recreación de la Justicia Comunitaria. Para nosotros, lo local, implica señalar aquel espacio de desarrollo social de la comunidad, donde se concentran en mayor número las relaciones interpersonales cotidianas que en el momento dado de ruptura de las mismas, dan lugar al conflicto.

La inserción de la Conciliación en Equidad en el espacio local trae como consecuencia, la aplicación de acciones de intervención del Estado en la dinámica comunitaria por un lado, y de la institucionalización de las prácticas comunitarias de resolución pacífica de los conflictos por el otro. Al hablar de institucionalización nos estamos refiriendo a la aceptación por parte del Estado de estas prácticas, y a la subsiguiente inclusión de las mismas dentro de su ordenamiento jurídico oficial. Para que pueda producirse ese encuentro entre los movimientos de estos dos sujetos sociales (el Estado y la Comunidad) y reinventarse en el espacio local, es necesario analizar el punto de partida de la intervención del Estado dentro de sus políticas relacionadas con la administración de justicia en el *espacio nacional*⁴.

¹. Abogado de la Universidad Nacional de Colombia. Su experiencia ha estado desarrollada con mayor amplitud en el tema de la Justicia Comunitaria y los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos MASC. Desde escenarios tales como la Presidencia de la República de Colombia, el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia, el Senado de la República, la Cámara de Comercio de Bogotá y la Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia, donde ha desarrollado una labor tendiente a encontrar los dilemas alrededor del tema del conflicto y sus posibilidades de transformación, como herramienta de cambio en los diferentes contextos sociales. Actualmente desarrolla su experiencia desde el Programa Nacional de Justicia en Equidad, de la Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia.

². Hablamos del concepto de *Comunidad* como el grupo social por excelencia, la mínima estructura que conforma la sociedad y que significa un paso delante de la relación interpersonal, más allá de la familia. En la *Comunidad* no sólo se comparten espacios geográficos comunes, creencias o costumbres sociales, en este caso, como lo vamos a ver, muchas veces se comparten mecanismos propios de resolución pacífica de conflictos o *Justicia Comunitaria*.

³. Al hablar de Conflicto, nos estamos refiriendo exclusivamente a aquel fenómeno social de ruptura de relaciones interpersonales en el ámbito cotidiano de las mismas, que son potencialmente objeto de intervención por parte de la Administración de Justicia del Estado y de la Justicia Comunitaria. Nos abstenemos de involucrar dentro de esta categoría y para el caso colombiano, la situación de enfrentamiento entre el Estado y los grupos armados al margen de la Ley (guerrilla, paramilitares o narcotraficantes).

⁴. Hacemos una distinción entre el *espacio nacional*, es decir aquel que es cubierto por la jurisdicción del ordenamiento jurídico del Estado-Nacional, y el *espacio local* que ha dado lugar a la denominada Justicia

En Colombia y en Latinoamérica en general, desde los años ochenta del siglo XX, el tema de la necesaria reforma al sistema judicial va asumiendo cada vez un papel más preponderante, en las diferentes iniciativas de los gobiernos nacionales. Las diferentes administraciones, se preocupan cada vez más por la pérdida de la legitimidad del Estado, frente a la sociedad y a la opinión pública de los diferentes países de esta parte del hemisferio occidental. Cuando el aparato de justicia estatal, se ve imposibilitado de controlar los altos índices de delincuencia, impunidad y de congestión de casos en sus anaqueles judiciales, el ciudadano cree menos en el Estado y en sus gobiernos.

Como resultado de lo anterior, empiezan entonces a gestarse soluciones que tratan de reformular el sistema judicial tradicional en función del mejoramiento de sus niveles de eficiencia, eficacia, y aceptación por parte de las diferentes sociedades nacionales. Las soluciones que se intentan plantear se caracterizan por la búsqueda de tres objetivos principales: *1. Aumento cuantitativo de los recursos en general, 2. Una búsqueda de una mayor eficiencia en los recursos existentes, y 3. La necesidad de una nueva concepción del sistema judicial.* Los dos primeros objetivos plantean una solución de Tipo A (fortalecimiento del sistema judicial estatal) y el tercero de Tipo B (búsqueda de transformaciones a ese sistema judicial).⁵

En Colombia, esta visión se examina de manera más clara en la década de los noventa del siglo pasado. Los programas de política pública de los diferentes gobiernos contemplan en un momento dado una mayor asignación de recursos presupuestales, técnicos y profesionales a la rama judicial. Además de una reforma a la capacitación en las facultades de Derecho y la implantación de modelos de *Justicia Alternativa*.⁶ Al comprenderse que el aumento de los recursos de la Rama Judicial del Estado, no sería, jamás suficiente para cubrir las necesidades de Justicia, por parte de la población en general; la idea de evitar que cierto tipo de conflictos entren a congestionar el sistema judicial estatal y sean tratados por otro tipo de instancias “*alternativas*”, empieza a tomar fuerza en este periodo.

Con este hecho, el protagonismo de los denominados *Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)*, en las acciones encaminadas a superar no sólo la congestión judicial, sino los niveles de acceso a la justicia, se advierte de manera más

Comunitaria. Si bien es cierto el espacio local puede coincidir perfectamente dentro del espacio nacional, la falta de presencia del Estado a la hora de abordar el conflicto cotidiano en muchos casos, hace que el tratamiento de éste, se encuentre dentro de las posibilidades de resolución que le ofrece de la Justicia Comunitaria. Esa idea de la delimitación en la aplicación de los diferentes ordenamientos jurídicos (el del Estado y el de la Comunidad) está claramente influenciada por la obra del profesor portugués Boaventura de Souza Santos. Al respecto véase *De Sousa Santos, Boaventura. Estado, Derecho y Luchas Sociales. Capítulo Seis. Una Cartografía Simbólica de las Representaciones Sociales: Prolegómenos a una Concepción Posmoderna del Derecho.* ILSA. Bogotá. 1991.

⁵ . Santos, Boaventura de Souza. *Estado, Derecho y Luchas Sociales. Capítulo Tercero. El Derecho y la Comunidad: Las Transformaciones Recientes de la Naturaleza del Poder del Estado en los Países Capitalistas Avanzados.* ILSA. Bogotá. 1991.

⁶ . En un momento dado el Gobierno colombiano llegó a contemplar por ejemplo para 1994, la asignación de US\$44 millones del Plan de Desarrollo en programas de sistematización, informática jurídica e informática en la gestión judicial; el desarrollo de un sistema de archivo judicial con recursos por US\$2.5 millones; evaluar la formación de los abogados para erradicar lo que llama “indebido ejercicio profesional” de los mismos; por último propiciar un mayor acceso a la justicia y los conciliadores que ayuden a descongestionar los despachos judiciales. Al respecto ver *Justicia para la Gente. Una Visión Alternativa. Ministerio de Justicia y del Derecho.* Bogotá 1994.

notoria hasta el día de hoy. Es en este momento cuando se presenta el origen de la Conciliación en Equidad al interior del ordenamiento jurídico del Estado.⁷

Desarrollo de La Conciliación en Equidad, desde el Estado y la Comunidad.

La Conciliación en Equidad es un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos auto compositivo⁸, por medio del cual dos o más personas solucionan sus conflictos con el acompañamiento de un tercero llamado Conciliador en Equidad, quien facilitara la construcción del acuerdo, que a su vez tendrá plenos efectos jurídicos ante las instancias judiciales estatales. La denominación *en Equidad* se relaciona con la necesidad de referenciar el trámite de esos Acuerdos y el contenido sustancial de los mismos, con las costumbres comunitarias y el saber popular, más cercano a la Justicia Comunitaria que al derecho oficial del Estado⁹.

El Conciliador en Equidad es una persona con reconocimiento comunitario y un alto sentido del servicio social. Que administra justicia haciendo que las personas involucradas en un conflicto construyan por mutuo acuerdo, la solución del mismo. Esa solución quedará consignada en un documento denominado *Acta de Conciliación en Equidad*, el cual tendrá los mismos efectos que una sentencia judicial proferida por un Juez del Estado. El Conciliador en Equidad posee una legitimidad comunitaria, que se recoge en el reconocimiento que le hace su comunidad, a la hora de postularlo como Conciliador. Esa legitimidad pasa a ser formalizada a partir del momento en el cual, la autoridad judicial del municipio, junto con el Ministerio del Interior y de Justicia, hacen un nombramiento legal, a través de una elección judicial de carácter administrativo.¹⁰

Secuencia Histórica de la Conciliación en Equidad.

La Conciliación en Equidad es producto de una política pública y se convierte en una constante posibilidad de transformar la sociedad en el campo de la resolución de conflictos. De una figura inicialmente concebida para descongestionar los despachos judiciales, nos encontramos hoy con un espacio real de acceso a la justicia y mejoramiento de la convivencia social, a través de la formación de identidad, reconocimiento de la corresponsabilidad y de los derechos individuales y colectivos en beneficio del mejoramiento de la calidad de vida y la erradicación de la pobreza.

⁷. Los denominados Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) recogen en muchos de sus aspectos la tendencia de los llamados *Alternative Dispute Resolution (ADR)* norteamericanos, al buscar proveer al ciudadano de Alternativas diferentes al aparato judicial tradicional del Estado, a la hora de resolver sus conflictos. A partir de la Ley 23 de 1991, el Estado Colombiano se ha preocupado por impulsar la Conciliación en Derecho y en Equidad, el Arbitraje y la Amigable Composición dentro de este tipo de Alternativas. Desde la Ley 446 de 1998, se supera la perspectiva de relacionar los MASC como posibilidades de descongestión judicial. A partir de este momento, el enfoque de estos tres dispositivos, más la Justicia de Paz (consagrada en la Constitución de 1991) ha sido la de promoverlos bajo la visión del Acceso a la Justicia, denominando a su conjunto *Justicia Alternativa*.

⁸. La concepción de lo que es la *Conciliación* en Colombia se acerca a lo que suele llamarse *Mediación* a nivel mundial. Es decir, el ejercicio de acercamiento que hace un tercero neutral ante dos partes en conflicto. Este tercero mediador, que en Colombia se denomina *Conciliador* no tomará decisiones, sino que buscará el acuerdo entre las partes. Existen dos clases de Conciliadores en la legislación colombiana: *El Conciliador en Derecho* (un abogado con ciertos niveles de formación especializada que funge como mediador como parte de su ejercicio profesional) y *el Conciliador en Equidad*.

⁹. La Equidad se ha ido alimentado a partir del ejercicio propio de la resolución pacífica de conflictos, al conciliar los aspectos básicos de su filosofía, que parten desde los albores de la cultura occidental (Aristóteles en su *Ética para Nicomaco* desarrolla el sentido de la Equidad y su relación con la Justicia y la Ley). Con el desarrollo de valores colectivos, contruidos dentro de la misma comunidad y tramitados bajo las formas propias de la Justicia Comunitaria.

¹⁰. El artículo 116 de la Constitución Nacional y las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, además del Decreto 1818 de 1998 regulan todo lo atinente a la Conciliación en Equidad como figura jurídica.

La Conciliación en Equidad se considera cómo una figura que nace a partir de dos realidades: Una Jurídica y otra Cultural. La realidad jurídica tiene que ver con la necesidad planteada anteriormente con el problema de la *congestión de los despachos judiciales*. Por esta razón la Ley 23 de 1991, que da origen a la Conciliación en Equidad cómo figura jurídica, es denominada como la “*Ley de Descongestión de Despachos Judiciales*”. Posteriormente se examina cómo se ha superado la visión de la Conciliación en Equidad cómo una figura propia de la Descongestión de Despachos Judiciales a partir de la Ley 446 de 1998 o “*Ley de Acceso a la Justicia*”.

Actualmente los horizontes del Acceso a la Justicia y la construcción de escenarios de convivencia social, dados por la Conciliación en Equidad parten de sus propias posibilidades de legitimación social dadas no sólo desde la comunidad en sí, sino desde la estrategia del Estado por aumentar el radio de influencia del *Estado Social de Derecho*. En ciertos contextos, la legitimación pasa necesariamente por la proyección de acciones desde el desarrollo normativo de la figura. En otros ámbitos, el origen cultural de la figura marca una constante en el desarrollo y fortalecimiento de nuevos procesos, desde los usos y costumbres de la Justicia Comunitaria.

Visión normativa de la Conciliación en Equidad.

En un principio, el desarrollo de la Conciliación en Equidad partió exclusivamente de lo establecido en la Ley 23 de 1991. La designación de estos operadores quedó a partir de ese momento, a cargo de los Jueces y Tribunales del Estado en los municipios, dejando su selección a cargo de las organizaciones cívicas, de acuerdo con el modelo del Juez de Paz peruano de aquel momento. Forma de reconocimiento oficial que aún subsiste en la legislación.¹¹ Estableció también de manera general, las causales de suspensión disciplinaria de estos conciliadores, en manos de la autoridad judicial que hace el nombramiento. Y también instituye el carácter *ad honorem* de la investidura de Conciliador en Equidad, es decir, éste no percibe emolumento, salario o remuneración alguna por el servicio que presta como tal. Su labor social está relacionada con su condición de ciudadano ejemplar.

Se establecieron los correspondientes efectos al acuerdo conciliatorio logrado, al consagrar el obligatorio cumplimiento del mismo por la vía judicial (mérito ejecutivo) además de darle la misma connotación de una sentencia en cuanto su intangibilidad (cosa juzgada). Se preceptuó que los asuntos que trataría el Conciliador en Equidad, fueran aquellos susceptibles de *transacción, desistimiento o conciliación*.¹²

Con posterioridad, la Ley 446 de 1998 reforma aspectos importantes de la Conciliación en Equidad establecidos en la Ley 23 de 1991 estableciendo de manera definitiva los principios de la figura de acuerdo con el ordenamiento legal, los cuales hacen referencia a la *celeridad, informalidad y gratuidad* de la Conciliación en Equidad.

¹¹ . Curiosamente, a pesar que ese método de selección era el que había tenido el Juez de Paz Peruano y que había probado su eficacia durante los trescientos años de existencia de esta figura en este país andino, durante la Presidencia de Alberto Fujimori, en Perú, se reformó este proceso de selección y se decidió que los Jueces de Paz fueran elegidos por voto popular. Circunstancia que fue tomada por los Constituyentes en Colombia para crear la Justicia de Paz por voto popular, como una figura aparte, distinta de la Conciliación en Equidad y presente también en la Constitución Nacional.

¹² . Cuando se habla de los asuntos *transigibles, desistibles o conciliables*, agrupamos aquellos donde se involucran derechos que las partes pueden disponer de sí mismas, como por ejemplo los de índole patrimonial (relacionados con dinero o bienes). Mientras que todos aquellos que salen de estas tres clasificaciones, no sólo no pueden ser llevados ante un Conciliador en Equidad, sino que su tratamiento debe ser exclusivo por parte de la Justicia del Estado, como son por ejemplo, ciertos casos de naturaleza penal (delitos), o las denominadas cuestiones contenciosas administrativas (conflictos entre los particulares y las entidades del Estado).

También estableció la obligatoriedad de la autoridad judicial nominadora de los conciliadores, de enviar copia del nombramiento, al Ministerio del Interior y de Justicia. Y estableciendo el deber legal de este último de prestar asesoría técnica y operativa a los Conciliadores en Equidad. Por último reafirma el carácter del Acta de Conciliación en Equidad como un documento con los efectos jurídicos de cosa juzgada y mérito ejecutivo. Por otro lado el Decreto 1818 de 1998, trata de compilar y encontrar una unidad normativa de la Conciliación en Equidad, dentro del llamado Estatuto de los Mecanismos Alternativos.

Por su parte la Ley 575 de 2000 o Ley de Violencia Intrafamiliar introduce en su artículo 1 funciones al Conciliador en Equidad en este tipo de conflictos, como una posibilidad de cese inmediato de una situación de maltrato o agresión física y verbal entre los miembros del núcleo familiar. Mas tarde, cuando la Ley 640 de 2001 reglamenta la Conciliación en Derecho, reitera la Conciliación en Equidad como una de las clases de Conciliación. Con la Ley 743 de 2002 se extiende la Conciliación en Equidad dentro de la estructura de las Juntas de Acción Comunal.¹³

Origen Cultural de la Conciliación en Equidad. La realidad de la Justicia Comunitaria.

Cuando afirmamos que esta clase de Conciliación recoge el espíritu de la *Justicia Comunitaria*, nos adentramos entonces al terreno del origen cultural de este Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos. La Justicia Comunitaria se encuentra entonces de frente, con las acciones del Estado para aumentar los niveles de acceso a la Justicia. En la *Justicia Comunitaria*, la *Comunidad* establece su propio sistema de control social, ajeno, complementario o sustitutivo del sistema de Justicia del Estado.

Cuando la marginalidad no permite la aplicación plena del derecho, se configura una especie de contrato social propio, que recoge normas y reglas que nacen de la costumbre y la cotidianidad popular. Para algunos, ese es uno de los sustentos del denominado *pluralismo jurídico*.¹⁴ En la tradición oral comunitaria, en especial en las zonas rurales de Colombia, existe una multiplicidad de relatos que mencionan la costumbre de la colaboración, hecha por una persona prestante de la comunidad.

Siempre hubo por ejemplo, la intervención del párroco católico para resolver ciertos conflictos entre los feligreses de su iglesia, esa intervención siempre fue importante para tratar asuntos familiares, de vecinos o de índole patrimonial. Al lado de personalidades como ese párroco, las personas reconocidas en la comunidad (*en el "pueblo"*) ejercían la mediación de manera honoraria, sin percibir ningún tipo de remuneración por la misma, ni preocuparse por etiquetarla con nombre alguno.¹⁵

¹³ . Las Juntas de Acción comunal (JAC), se constituyen como un organismo de base comunitaria, y como un espacio de participación democrática de cada uno de los miembros de una comunidad determinada. El Estado colombiano, las ha incorporado desde los años 50 del siglo pasado, dentro de su ordenamiento jurídico normativo, y ha desarrollado acciones tendientes a su fortalecimiento. En las zonas rurales de Colombia las JAC, son las que impulsan el desarrollo colectivo de todo tipo de procesos comunitarios, siendo en algunas ocasiones el único referente de autoridad ante la falta de la presencia de la institucionalidad del Estado en ciertas zonas.

¹⁴ . Se entiende al Pluralismo Jurídico como la coexistencia en un mismo espacio (en este caso, en el espacio local) de varios ordenamientos jurídicos, paralelos al ordenamiento jurídico del Estado (el derecho oficial que nace con el fin regular todo el espacio nacional).

¹⁵ . Estas formas consensuales de resolución de conflictos al interior de la comunidad, obedecen a prácticas culturales cotidianas que suceden sin que nadie se preocupe por rotularlas con algún tipo de denominación. Sólo cuando la práctica adquiere cierta autonomía, y se institucionaliza (en el sentido comunitario) por sí sola, la denominación va acompañada por su consolidación y legitimidad dentro de la comunidad. Por ejemplo los indígenas Wayuu en la

La Conciliación en Equidad, arranca entonces desde su estructura cultural, de este tipo prácticas de Justicia Comunitaria. Razón por la cual, esta Conciliación se adapta perfectamente a las condiciones de cualquier contexto comunitario en Colombia, al equilibrar el carácter de las normas sociales comunitarias, con el sentido institucional estatal de acceso a la justicia. Vale la pena tener en cuenta que en el espacio local, nos podemos encontrar con múltiples formas de aplicación de normas y procedimientos que regulen comportamientos sociales, o sea distintas formas de Justicia Comunitaria. Nos interesan sólo aquellas que, si bien no necesariamente están dadas desde la óptica tradicional del derecho del Estado, igualmente respetan los derechos humanos fundamentales contemplados en la Constitución Nacional, de la República de Colombia.

Estas prácticas constituyen toda una posibilidad para el enriquecimiento conceptual de la Conciliación en Equidad. Ya que al partir de los usos y costumbres cotidianas, han sido eficaces a la hora de resolver sus conflictos. Estas formas de regulación del comportamiento social pueden mostrarse a través estudios etnográficos plasmados en relatos de tradición oral. Por ejemplo como éste, que encontramos en una comunidad rural del departamento de Cundinamarca, en pleno centro de Colombia:

*“El Peritaje: Este es un procedimiento que los campesinos copian de la justicia ordinaria. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo de manera autónoma, fundamentalmente en conflictos en los cuales se presentan daños, las partes recurren a un sistema de arbitraje en el cual cada una de ellas deposita su confianza en un particular cercano, por lo general un compadre. Las dos personas seleccionadas se involucran como peritos, escuchan los argumentos de las partes y deciden cómo solucionar el problema. Este mecanismo es muy interesante, ya que en él se conjugan el conocimiento de los peritos, su sentido de equidad y el concepto que se tiene de lo justo comunitario, así como la relación social que los vincula con los contradictores. Aquí se pone en juego no sólo la solución material del conflicto sino toda la relación misma; por ello, la fuerza de las decisiones hace que éstas no se pongan en duda, porque ello sería cuestionar a los propios compadres. Este mecanismo lleva implícita la aceptación de la decisión, aún antes de definir cual será “el compadre perito” al que acudirá cada una de las partes”.*¹⁶

De esta manera, la Conciliación en Equidad en estas zonas podrá adquirir nuevas características, de acuerdo con las condiciones sociales y culturales. No será un mecanismo extraño a la gente, a la hora de tramitar los conflictos de la comunidad. Se convertirá en una nueva recreación de las prácticas usuales de *Justicia Comunitaria*. Esta vez fortalecidas por el reconocimiento que hace de las mismas, el ordenamiento jurídico del Estado.

península colombiana de la Guajira, llaman a las personas que hacen este tipo de prácticas *palabrer*os que intervienen cuando dos o más familias tienen un conflicto grave que hace necesaria su intervención en calidad de intermediario. El *Palabrero* realiza su labor dentro del marco estricto dado por las costumbres de esta Comunidad indígena. Al respecto ver *Perafán Simmonds, Carlos Cesar. Sistemas Jurídicos Kogi, Wayuu y Tule. Instituto Colombiano de Antropología – Colcultura. Santa Fe de Bogotá. 1995.*

¹⁶ . Ejemplo tomado de *El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia. Tomo II. Boaventura de Souza Santos y Mauricio García Villegas (compiladores). Quinta Parte. La Justicia Comunitaria. Capítulo XVIII. Justicia comunitaria en zonas campesinas. Los casos de los municipios de Caparrapí y Arcaya en Cundinamarca.* Por *Consuelo Acevedo, Ola Lucía Pérez y William Tolosa.* Colciencias. Instituto Colombiano de Antropología e Historia. Universidad de Coimbra – CES. Universidad de los Andes. Universidad Nacional de Colombia. Siglo del Hombre Editores. 2001. Bogotá D.C.

Perspectivas del Acceso a la Justicia en Colombia a través de la Conciliación en Equidad.

A partir de la Ley 23 de 1991, la experiencia nacional y local, nos arroja conclusiones importantes, La primera hace referencia a que el uso de la Conciliación en Equidad requiere del cambio de paradigmas sociales, por medio de la transformación en la cultura, producto de un proceso generacional, de modo que el ciudadano abandone la idea de tomarse la justicia por “mano propia”. La segunda conclusión pretende que el ciudadano busque la justicia haciendo como suyo la construcción del consenso con el otro, antes de acudir a la justicia por adjudicación que hace el Estado. Este, dentro de sus planes de desarrollo y propuestas de política pública continua apoyando estas iniciativas como conjuro a los problemas relacionados con el acceso a la justicia, desde esa perspectiva viene proponiendo acciones para la construcción de sistemas locales de justicia, donde la Justicia tradicional del Estado, los mecanismos alternativos y las expresiones comunitarias de justicias tienen espacios de complementariedad.

Una de las conclusiones a las que se puede llegar, es sin lugar a dudas que la Conciliación en Equidad requiere del acompañamiento permanente de las organizaciones cívicas, aspecto que la política pública en su momento no tuvo en cuenta, y que hoy juega un papel importante. Eso debido a que las organizaciones sociales e instituciones privadas son un aliado estratégico en el posicionamiento y liderazgo de la figura en la comunidad. Ahí es cuando se configura desde el Ministerio del Interior y de Justicia, la tendencia a auspiciar la implementación técnica de los procesos de Conciliación en Equidad en el espacio local.

El Marco de Implementación de la Conciliación en Equidad.

En este momento, luego de 16 años de existencia de la Conciliación en Equidad como figura jurídica, ha sido el Ministerio de Justicia (hoy del Interior y de Justicia) quien se ha encargado de fortalecerla a través del hoy Programa Nacional de Justicia en Equidad. Gracias a las diferentes acciones realizadas a partir de la iniciativa del gobierno nacional, hoy más de 180 municipios de Colombia, cuentan con cerca de 3300 Conciliadores en Equidad nombrados para ejercer su labor.

Sin embargo, el lograr unos buenos resultados en los procesos de Conciliación en Equidad, coloca al Ministerio del Interior y de Justicia, frente al reto de establecer ciertos elementos básicos, que orienten su implantación. Se debe tender hacia el estímulo de las organizaciones cívicas de la comunidad, para facilitar el quehacer de las personas seleccionadas como Conciliadores en Equidad, y los grupos que los acompañan. Hablar de criterios que desarrollen los aspectos técnicos de implantación, permitirá que el Ministerio del Interior y de Justicia asuma de mejor manera, su función como acompañante, asesor y orientador de dichos procesos.

Estamos de acuerdo con que los procesos de formación de Conciliadores en Equidad deben necesariamente pensarse desde la propia realidad comunitaria. Pero no es menos cierto que esa realidad comunitaria no implica necesariamente ejecutar procesos de menor calidad y escasa profundidad por ejemplo, en municipios pequeños. Esa es una clara amenaza a la continuidad de la Conciliación en Equidad en el espacio comunitario. Un Conciliador en Equidad mal capacitado, falto del respaldo de su organización cívica o totalmente desarticulado de la institucionalidad local, no será el que se sostendrá con el paso del tiempo.

En muchas ocasiones, este tipo de situaciones se generan debido a que, en gran parte de los casos, se tiende a pensar que la implementación de la Conciliación en Equidad se limita solamente a la capacitación. Un curso corto de capacitación de Conciliadores en Equidad no asegura de por sí la continuidad del proceso, la tan anhelada *sostenibilidad* (perennidad) que todos los interesados en estos temas, tanto anhelamos. Fenómenos como la alta deserción de los Conciliadores en Equidad capacitados y la falta de apoyo de las autoridades locales, son entre otros, circunstancias que nacen de una falta de visión y planeación del proceso de implantación.

Es indispensable antes de iniciar los cursos de Conciliadores en Equidad, pensar desde un primer momento, cuales son las condiciones en las que quedarán aquellos elegidos como tales, una vez inicien su ejercicio como administradores de justicia. Sí queremos el apoyo de las autoridades locales hacia la figura, debemos contemplar desde un principio su participación. Para esto, es significativo hablar de una *sensibilización institucional* dirigida a funcionarios claves y a las entidades locales, paralela a la *sensibilización comunitaria* dirigida a las organizaciones de base. En este punto es esencial mostrar en el panorama local, la necesidad del proceso. Si al proceso de formación no se antecede con un diagnóstico del contexto, no será fácil desmontar la idea que la Conciliación es un proceso extraño, impuesto e improvisado a los demás programas locales y a otras formas ya establecidas de resolución de conflictos por parte de la comunidad.

El diagnóstico del contexto, no sólo presentará la suficiencia o insuficiencia existente en el acceso a la justicia del Estado, por parte de la población local. También marcará la ruta por la cual la Conciliación en Equidad empezará a transformar las relaciones sociales, marcando una influencia positiva en el contexto. Una línea base de conflictividad, permitirá mostrar el impacto de la figura con el paso del tiempo. Eso servirá sin lugar a dudas, para generar en el espacio local, una opinión pública favorable a la figura, y favorecer la construcción de una política local a largo plazo. El diagnóstico también marcará en un corto y mediano plazo los retos y tareas de quienes están involucrados en el proceso (Conciliadores en Equidad, Instituciones, Organizaciones, etc.). De esta manera podremos constatar que la conflictividad atendida por los Conciliadores en Equidad contribuye a la necesidad social de acceso a la justicia.

Otra de las necesidades apremiantes para visualizar los procesos de Conciliación en Equidad, más allá de la capacitación, tiene que ver con la inclusión de las Organizaciones Cívicas en todo el proceso de implantación de la figura. El rol protagónico del proceso no le corresponde al Conciliador en Equidad por sí solo, son quienes lo han postulado, los llamados a detentar la mayor parte de la atención, en lo que a acciones de implantación de implantación se refiere. De esta manera, organizaciones comunitarias de diverso tipo, acostumbradas a generar procesos de autogestión, brindarán las condiciones necesarias para el adecuado ejercicio de la Conciliación en Equidad, una vez finalizada la etapa de formación. Una Organización Comunitaria fuerte, reproducirá ineludiblemente, una Conciliación en Equidad igualmente fuerte y viceversa.

La etapa de selección y postulación marcará también, junto con la de diagnóstico, el perfil local del Conciliador en Equidad que queremos formar. El vínculo estrecho entre el Conciliador en Equidad y su organización comunitaria, hará posible que por un lado ese Conciliador perciba un acompañamiento permanente para ejercer su labor, y por el

otro, el Conciliador tendrá que necesariamente consultarle a su organización, cualquier decisión que tenga que ver con el retiro de la labor para la que fue postulado y elegido. Por último, la etapa de formación debe contener la visión propia del contexto, dado desde el diagnóstico inicial, son los casos potenciales asociados a la conflictividad encontrada en el diagnóstico, sobre la que el Conciliador deberá reconocer las habilidades, valores y conocimientos necesarios para realizar su labor.

Mínimos criterios de calidad, enfocados a las diferentes estrategias pedagógicas y metodológicas que puedan presentarse, propiciarán las condiciones para que la adecuada innovación de los procesos. Esos criterios evitarán la anarquía y el desorden metodológico presentes en muchas ocasiones, y al mismo tiempo retarán a las entidades y organizaciones que llevan a cabo procesos de implantación de la figura en el país, a tener que mejorar sus procedimientos. Al plantearse la implantación de la figura desde líneas de calidad, las comunidades ganarán al poder participar, en la medición de la eficacia de los procesos.

BIBLIOGRAFIA

- **Arnaud**, André-Jean. **Fariñas Dulce**, María José. *Sistemas Jurídicos: Elementos para un análisis sociológico*. Universidad Carlos III y Boletín Oficial del Estado. Madrid 1996.
- **Ardila**, Edgar. *Justicia Comunitaria: Claves para su comprensión*. En Pensamiento Jurídico No 12. Justicia Comunitaria Parte I. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2000.
- **Borrero**, Camilo. *La Justicia Comunitaria: ¿Peón de Sacrificio o Torre de Marfil?*. En Pensamiento Jurídico No 12. Justicia Comunitaria Parte I. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2000.
- **Bordieau**, Pierre. *El oficio del Sociólogo. Racionalismo Aplicado*. Tercera Parte. Siglo XXI Editores.
- **Carbonier** Jean. *Sociología Jurídica*. **Correas** Oscar. *Introducción a la Sociología Jurídica*. Editorial Fontamara, 1999.
- **Cotterell**, Roger. *Introducción a la Sociología del Derecho*. Barcelona. Ariel.
- **García Villegas**, Mauricio. *Sociología Jurídica. Teoría y Sociología del Derecho en Estados Unidos*. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2001.
- **Gálvez**, Norma. *Justicia de Paz en la Región Andina*. Corporación para la Excelencia en la Justicia. Bogotá. 2000.
- **Gargarella**. Roberto. *Las Teorías de la Justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*. Capítulo 5. El Embate Comunitarista. Paidós. Barcelona.

- **Herrera Mercado, Hernando.** *Estado de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos en Colombia.* Revista De Acuerdo. Separata 1. Cámara de Comercio de Bogotá. Centro de Arbitraje y Conciliación. Bogotá. 2000.
- **Lederach, J.** *Construyendo la paz- reconciliación sostenible en sociedades divididas.* Madrid. Editorial Red Gernika. 1998.
- **Ministerio de Justicia y del Derecho.** *Justicia para la Gente. Una Visión Alternativa.* Bogotá 1994.
- **Perafán Simmonds, Carlos Cesar.** *Sistemas Jurídicos Kogi, Wayuu y Tule.* Instituto Colombiano de Antropología – Colcultura. Santa Fe de Bogotá. 1995
- **Santos, Boaventura de Souza.** *Estado, Derecho y Luchas Sociales.* ILSA. Bogotá. 1991.
- **Santos, Boaventura de Souza.** *De la mano de Alicia. Lo Social y lo Político en la Postmodernidad.* Siglo del Hombre Editores. Ediciones Uniandes. III. Universidad de los Andes. Bogotá. 1998.
- **Santos, Boaventura de Souza.** *La Globalización del Derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación.* Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional de Colombia. ILSA. Bogotá. 1998.
- **Santos, Boaventura de Souza. García Villegas, Mauricio.** *El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia.* Tomo 1 y 2. Colciencias, Instituto Colombiano de Antropología e Historia. Universidad Nacional de Colombia. Universidad de los Andes. Siglo del Hombre Editores. Universidad e Coimbra CES. Bogotá. 2001.
- **Soriano, Ramón.** *Sociología del Derecho.* Primera y Segunda Parte. Ariel Derecho. Barcelona 1997.